L

as auditorías estatutarias, como nuestra revisoría fiscal, son consideradas necesarias en la mayoría de las legislaciones existentes en el mundo. Existe mucha armonía sobre la responsabilidad de efectuar una auditoría financiera, la que se ha vuelto más exigente y, por tanto, más riesgosa. En muchos países para asumir esta tarea se requiere ser contador. En algunos se exige específicamente ser auditor.

Las normas internacionales de aseguramiento son aplicadas en muchos países. Para [IFAC](http://www.ifac.org/about-ifac/membership/member-organizations-and-country-profiles) el porcentaje es mayoritario.

Tienen razón los profesionales que buscan mejorar la rentabilidad de su práctica y que sus obligaciones sean expresas. Es decir: no están de acuerdo con tener que atender solicitudes emergentes de las autoridades de supervisión. También tienen razón en cuanto rechazan responsabilidad por decisiones y acciones administrativas. Piensan que no debe derivarse responsabilidad por todo acto no denunciado. El Estado debe demostrar la culpa o el dolo.

El supuesto de toda auditoría estatutaria es que los administradores son responsables del control. Este debe asegurar razonablemente la calidad de la información, la eficacia de las operaciones y el cumplimiento de las normas. Este deber debe ser subrayado y reglamentado por el Gobierno, especialmente en las empresas que no son abiertas.

Tal como se [planteó](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/LaFePublica%281990%29.tif) hace muchos años (1990), las obligaciones deberían ser distintas según el grado de desarrollo de las empresas. Las más pequeñas deberían mantener libertad en materia de teneduría. Las siguientes tendrían que tener un contador preparador que certifique toda información financiera (no solo los estados financieros). El tercer nivel debería tener un control interno formal. El cuarto tendría que organizar una auditoría interna. El quinto debería tener un auditor externo. Los comités de auditoría tendrían que ser nombrados por los máximo órganos y estar compuestos mayoritariamente por miembros independientes. La colaboración con los supervisores consistiría en intercambio de información obtenida por cada cual en desarrollo de su trabajo. Las autoridades no podrían exigir informes especiales al revisor. Tendrían que pedírselos a la administración y esta debería acordar los honorarios a que hubiere lugar por la intervención del auditor estatutario. El período mínimo de un revisor debería ser de tres años. Toda remoción sin justa causa debería ser indemnizada. Serían públicas las razones que se hayan tenido para remover un revisor. Este podrá, también públicamente, manifestarse sobre ellas. Debe tipificarse como delito el ocultamiento de información, o el suministro de información incorrecta, a los revisores fiscales. El solo intento de buscar que el revisor deje pasar actos que impliquen incorrecciones en los estados financieros, deficiencias en el control interno o desobedecimiento de normas jurídicas, también debería ser considerado delito.

*Hernando Bermúdez Gómez*